

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 752

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Nueve (09) de Agosto de dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante: JAMES GUERRERO LONDOÑO
Demandado: ELENA VARGAS CORREA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00171-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) El poder, no cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso 2 del Decretó 806 de 2020 el cual expresa *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados”*

2º) Existen inconsistencia en el domicilio y residencia del demandante, toda vez que en el poder y en el hecho 5 de la demanda se expresa que el señor JAMES GUERRERO LONDOÑO esta domiciliado y residente en Madrid España y en el acápite de notificación expresa *“Mi poderdante en la calle 8 No 8-34 Barrio San Nicolás de Cartago Valle”*

3º) Existe incongruencia entre las facultades dada en el poder y la demanda puesto que aquel se otorga para un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y la primera pretensión incoada es “SEPARACION DE CUERPO”, entratándose de dos asuntos diferentes.

4º) No expresa el domicilio común anterior de los conyugues, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso.

5º) En la prueba testimonial se echa de menos el cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6º) Omitió relacionar el correo electrónico del demandante señor JAMES GUERRERO LONDOÑO, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la parte demandante incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada el señor *JAMES GUERRERO LONDOÑO* a través de apoderada judicial, en contra de la señora *ELENA VARGAS CORREA*, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9969de59a8befc3dc7c520ba764fd2b52dc163983a6663cfc68f813d3109a311

Documento generado en 09/08/2021 03:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>